



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

Sumilla: *“(...) desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a una entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad (...)”*

Lima, 19 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 19 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 503/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **INGENIERIA AMBIENTAL S.A.C.**, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato y por presentar documentación falsa o adulterada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2017-GOB.REG.TACNA – Cuarta Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, se advierte que el 20 de abril de 2018, el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA SEDE CENTRAL**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 022-2017-GOB.REG.TACNA – Cuarta Convocatoria para la *“Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de pozo séptico de la obra mejoramiento de la carretera TA-109, Tramo Ticaco - Candarave – Tacna”*, con un valor referencial ascendente a S/ 58,250.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

¹ Obrante a folio 168 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superintendente de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 4 de mayo de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 9 de mayo del mismo año se otorgó la buena pro a favor de la empresa **INGENIERIA AMBIENTAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20454587171)**, quien el 28 de mayo de 2018 suscribió con la Entidad el Contrato N° 009-2018-GOB.REG.TACNA², en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario “*Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*”³ presentado el 8 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Tacna y derivada el 11 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad denunció a la empresa **INGENIERIA AMBIENTAL S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, y por haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, lo que contraviene el principio de presunción de veracidad.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó los oficios N° 1370-2018-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA⁴ y N° 1139-2018-ORAJ/GOB.REG.TACNA⁵ del 10 de octubre y 4 de diciembre de 2018, en los cuales expone lo siguiente:

- Refiere que el 9 de mayo de 2018 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Ingeniería Ambiental S.A.C.
- El 28 de mayo de 2018 se suscribió el Contrato N° 009-2018-GOB.REG.TACNA con la empresa Ingeniería Ambiental S.A.C., con el objeto de brindar la

² Obrante a folios 212 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 2 del expediente administrativo

⁴ Obrante a folios 13 del expediente administrativo

⁵ Obrante a folios 10 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

“Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de pozo séptico de la obra mejoramiento de la carretera TA-109, Tramo Ticaco - Candarave – Tacna”, por el plazo de cuarenta (40) días calendarios computables desde la fecha de suscripción.

- Sin embargo, al 20 de junio de 2018 (habiendo transcurrido 23 días del perfeccionamiento del Contrato), el Contratista no había dado inicio a la ejecución del servicio por causales imputables a aquél.
- Por otra parte, a través de las Cartas N° **287-2018-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA** y N° **542-2018-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA**⁶ (reiterativo) se solicitó a la empresa Sistema de Gestión Integrados y Safety S.A.C. que confirme la veracidad o exactitud de ciertos documentos presentados por el Contratista en su oferta, referidos a los certificados de capacitación otorgados a favor José Carlos Cáceres Tacca y Oscar Raúl Apaza Cárdenas en el mes de marzo del 2016 y 2017, respectivamente.

En respuesta a ello, mediante Carta N° 001-2018-SGI.SAFETTY.SAC del 17 de agosto de 2018, la empresa Sistema de Gestión Integrados y Safety S.A.C. indicó que en los años 2016 y 2017 no han brindado capacitación a los trabajadores de la empresa Ingeniería Ambiental S.A.C., por lo que no han percibido contraprestación económica alguna, ni emitido ninguna factura o boleta por este concepto, siendo además que, el modelo de certificado que se muestra no es el modelo que están utilizando recientemente, al menos desde hace 4 años. Respecto de esto último, la empresa Sistema de Gestión Integrados y Safety S.A.C. señaló que actualmente —por medidas de seguridad— sus certificados incluyen un logotipo impreso en color dorado, por lo que se presume que la fecha de los certificados habría sido adulterada.

- Mediante la Carta N° **286-2018-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA**⁷ de fecha 26 de junio de 2018, se consultó a la Notaria Oviedo Alarcón que confirme la veracidad o exactitud del Anexo N° 8 - Carta de Compromiso del Profesional Jorge Alberto Fausto Bombilla Delgado presentado por el Contratista.

⁶ Obrante a folios 233 y 236 del expediente administrativo

⁷ Obrante a folios 230 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

En respuesta a ello, mediante Carta S/N con fecha de recepción 5 de julio de 2018, el Notario Público Gorky Oviedo Alarcón indicó que el referido Anexo N° 8 no ha sido legalizado en su despacho y la firma como los sellos son falsos.

- Por tanto, se concluye que el Contratista presentó documentación inexacta, falsa y adulterada como parte de su oferta para el procedimiento de selección.
 - Mediante Carta Notarial N° 130-2018-OELySA-ORA/GOB.REG.TACNA, del 20 de julio de 2018, se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo de dos (02) días calendario, contados a partir de la recepción; bajo apercibimiento de resolver el Contrato y poner en conocimiento al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
 - Que mediante Carta Notarial N° 140-2018-OELySA-ORA/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de julio de 2018, se comunicó al Contratista que tenía como plazo para ejecutar el cumplimiento de las prestaciones cuarenta (40) días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, tiempo que ha excedido en demasía, toda vez que dicho plazo venció el 7 de julio de 2018 habiendo transcurrido 18 días calendario; situación legal que ha conllevado que haya acumulado el monto máximo de penalidad por incumplimiento de obligaciones contractuales.
 - Con Oficio N° 2762-2018-PROC./GOB.REG.TACNA, la Procuraduría Pública Regional de Tacna informó que el Contratista no ha iniciado ningún procedimiento de Conciliación y/o Arbitraje relacionados a la resolución del Contrato.
3. Mediante decreto del 23 de mayo de 2022⁸, se dispuso previamente requerir a la Entidad, que remita la siguiente información:
- i) En el supuesto de haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal **f)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la

⁸ Obrante a folios 175 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341:

- Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual se requirió el cumplimiento de sus obligaciones al Contratista, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual se le comunicó la resolución del contrato a la supuesta infractora.
- Señalar si la resolución de contrato generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, entre otros requerimientos.

ii) En el supuesto de haber presentado documentación inexacta y/o documentos falsos o adulterados a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales **i)** y **j)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.

- Copia legible y completa de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, entre otros requerimientos.

4. Mediante Oficio N° 1165-2022-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA presentado el 3 de junio de 2022⁹ ante Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió los documentos solicitados.
5. Por Decreto del 21 de junio de 2022¹⁰, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 009-2018-GOB.REG.TACNA del 28 de mayo de 2018, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral. Asimismo, por su

⁹ Obrante a folios 203 del expediente administrativo

¹⁰ Obrante a folios 246 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

presunta responsabilidad de haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieran tipificadas en los literales f) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada. -

- i) Anexo N° 08 – Carta de Compromiso de Personal Clave del 3 de mayo de 2017, suscrito por el señor Jorge Alberto Bombilla Delgado, certificado notarialmente el 3 de mayo de 2018, presuntamente por el Notario Público Gorky Oviendo Alarcón. (Folio 164 del PDF)
- ii) Certificado de marzo de 2017, emitido presuntamente por la empresa SGI Safety S.A.C., a favor del señor Oscar Raúl Apaza Cárdenas, por haber aprobado el curso “Respuesta a incidentes por materiales peligrosos – Nivel Advertencia”, realizado el 28 y 29 de marzo de 2017 (Folios 110 del PDF).
- iii) Certificado de marzo de 2016, emitido presuntamente por SGI Safety S.A.C., a favor del señor José Carlos Cáceres Tacca, por haber aprobado el curso “Respuesta a incidentes por materiales peligrosos – Nivel Advertencia”, realizado el 28 y 29 de marzo de 2016 (Folios 112 del PDF).

En virtud de ello, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante decreto 23 de junio de 2022¹¹, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de fecha 21 del mismo mes y año, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INGENIERIA AMBIENTAL S.A.C., remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 22 del mismo mes y año¹².

¹¹ Documento obrante a folios 260 del expediente administrativo

¹² Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

7. Mediante decreto de 12 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no formuló sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 13 del mismo mes y año por el Vocal ponente.
8. Mediante decreto del 9 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información:

“(…)

A la EMPRESA SGI SAFETY S.A.C.:

En mérito a la Carta N° 001-2018-SGI.Safety. SAC emitida por la EMPRESA SGI SAFETY S.A.C. del 2 de agosto de 2018, la misma que dio respuesta a la Carta N° 287-2018-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA del 26 de junio de 2018 y en la que declaró lo siguiente:

“(…)

Los certificados mostrados en el documento corresponden a un formato que emitíamos hace muchos años atrás, no puedo precisar cuántos años, pero no menos de 4 años. La empresa Ingeniería Ambiental SAC si fue un cliente nuestro, pero no en los años en que se indica la emisión de los certificados adjuntos. Por lo que presumo que la fecha de los certificados ha sido adulterada, en este sentido puedo afirmar lo siguiente.



- En los años 2016 ni 2017 hemos brindado capacitaciones a los trabajadores de la empresa INGENIERIA AMBIENTAL SAC, no hemos percibido remuneración alguna, ni emitido alguna factura o boleta por este concepto.
- El modelo de certificado que se muestra no es el modelo que estamos utilizando recientemente, al menos desde hace 4 años, actualmente por medidas de seguridad de nuestro certificado incluyen un logotipo impreso en color dorado y una numeración que no se observan en este documento.

“(…)”

(Lo resaltado es nuestro)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

Se requiere la siguiente información:

- i) Sírvasse confirmar o negar la emisión y autenticidad del Certificado de marzo de 2017, emitido presuntamente por SGI Safety S.A.C., a favor del señor Oscar Raúl Apaza Cárdenas, por haber aprobado el curso “Respuesta a incidentes por materiales peligrosos – Nivel Advertencia”, realizado el 28 y 29 de marzo de 2017 (se adjunta copia del Certificado de marzo de 2017 y Carta N° 001-2018-SGI.Safety. SAC).*
- ii) Sírvasse confirmar o negar la emisión y autenticidad del Certificado de marzo de 2016, emitido presuntamente por SGI Safety S.A.C., a favor del señor José Carlos Cáceres Tacca, por haber aprobado el curso “Respuesta a incidentes por materiales peligrosos – Nivel Advertencia”, realizado el 28 y 29 de marzo de 2016 (se adjunta copia del Certificado de marzo de 2016).*

(...)”

9. Mediante escrito presentado el 21 de setiembre de 2022 a la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **SGI SAFETY S.A.C.** atendió el pedido de información, precisando que no emitió ninguno de los certificados materia de cuestionamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por la responsabilidad de haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 009-2018-GOB.REG.TACNA del 28 de mayo de 2018 siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral y por presentar presunta documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales f) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales f) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 30 de enero del 2019 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444, que modificó la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. Asimismo, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que consolidó las modificaciones legislativas, dispositivos que en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

4. En ese sentido, si bien el Contratista no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, en relación al TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, normativa vigente a la fecha, resultando que el tipo infractor ha mantenido los mismos elementos materia de análisis, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción con respecto a la infracción tipificada en el literal f) de la Ley.

Por otro lado, respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, infracción tipificada en el j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, no ha contemplado cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada), en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

5. No obstante, en la normativa vigente se han incorporado un nuevo criterio de graduación de la sanción, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

Por tanto, considerando que el administrado tiene la condición de microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, la Sala concluye que, en el caso concreto, la aplicación del TUO de la Ley y el nuevo Reglamento resulta una normativa más beneficiosa; por lo que corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente.

Respecto a la responsabilidad de haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

Naturaleza de la infracción.

6. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

7. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
8. Con relación al procedimiento de resolución contractual, es preciso indicar que le es aplicable lo establecido en la Ley y el Reglamento, toda vez que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección.
9. Con relación al procedimiento de resolución contractual, es necesario traer a colación el artículo 36 de la Ley el cual dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
10. Por su parte, el artículo 135 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o **(iv)** haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.

11. Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

12. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.
13. Por otro lado, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a Conciliación y/o Arbitraje.
14. Para ello, el artículo 137 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Configuración de la Infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

15. Sobre el particular, mediante Formulario de “*Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*” y el Oficio N° 1139-2018-ORAJ/GOB.REG.TACNA del 4 de diciembre del 2018, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que su institución resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
16. Así, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta N° 140-2018-OELySA-ORA/GOB-REG-TACNA¹³, diligenciada por el notario Luis R. Vargas Beltrán el 1 de agosto de 2018, la Entidad comunicó al Contratista que, habiendo acumulado el monto máximo de penalidad por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, el Contrato quedaba resuelto, pese que fue requerido previamente mediante la Carta N° 130-2018-OELySA-ORA/GOB-REG-TACNA del 20 de julio de 2018¹⁴.
17. Es necesario precisar que, la Carta N° 140-2018-OELySA-ORA/GOB-REG-TACNA fue notificada en el domicilio del Contratista señalado en Contrato¹⁵, esto es, en la: *Calle Santo Domingo N°306 A. Interior 429 (Tercer piso/Galerías Real, Santo Domingo - Pizarro) - Arequipa*.
18. De lo expuesto, se advierte que la Entidad cumplió con el procedimiento previsto en la normativa a efectos de resolver la relación contractual.
19. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutive

¹³ Documento obrante a folio 222 del expediente administrativo

¹⁴ Documento obrante a folio 218 del expediente administrativo

¹⁵ Documento obrante a folio 212 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual.

20. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se analizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y el Reglamento.
21. Así, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Asimismo, debe tenerse presente que, el artículo 137 del Reglamento en concordancia con el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, disponiendo que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

22. De acuerdo a los antecedentes administrativos, la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **1 de agosto de 2018**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **14 de setiembre de 2018**.
23. Al respecto, mediante el Oficio N° 2762-2018-PROC/GOB.REG.TACNA¹⁶ el Procurador Público Regional de Tacna informó que no existe ningún proceso pendiente de conciliación y/o arbitraje sobre controversias relacionadas a la resolución del Contrato N° 009-2018-GOB.REG.TACNA. Dicha información fue reiterada por la Entidad mediante el Oficio N° 1370-2018-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA del 10 de octubre de 2018¹⁷.

¹⁶ Documento obrante a folio 243 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

24. En tal sentido, queda claro que la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad quedó consentida.
25. Cabe precisar que, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos.

Sobre el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 que establece criterios para la configuración de la infracción objeto de análisis.

26. En este punto, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022¹⁸, este Tribunal estableció, como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

5. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.

6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

27. En otras palabras, para determinar la configuración de la infracción referida a ocasionar la resolución del contrato, corresponde a este Tribunal verificar **i)** si el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad se sujetó al establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, así como **ii)** si el Contratista cuestionó o no la resolución contractual en el marco de un mecanismo de solución de controversias, a fin de corroborar si la decisión de la Entidad quedó firme o consentida.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

28. Bajo dicho contexto, a fin de determinar la configuración de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto que el Tribunal emita un pronunciamiento sobre las causas, motivación o circunstancias materiales que determinaron la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, pues cualquier cuestionamiento sobre las mismas debieron ser discutidas oportunamente por el Contratista a través de los mecanismos de solución de controversias comprendidos en la normativa de contratación pública.
29. Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado firme la resolución contractual efectuada por la Entidad, en el presente caso, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, previa graduación de la misma.

Respecto a haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada ante la Entidad

Naturaleza de la infracción

30. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.
31. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

32. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del Principio de Verdad Material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

33. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

34. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

35. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:
- a. **Anexo N° 8** – Carta de Compromiso de Personal Clave del 3 de mayo de 2017, suscrito por el señor Jorge Alberto Bombilla Delgado, certificado notarialmente el 3 de mayo de 2018, presuntamente por el Notario Público Gorky Oviedo Alarcón. (Folio 164 del PDF).
 - b. **Certificado de marzo de 2017**, emitido presuntamente por SGI Safety S.A.C., a favor del señor Oscar Raúl Apaza Cárdenas, por haber aprobado el curso “*Respuesta a incidentes por materiales peligrosos – Nivel Advertencia*”, realizado el 28 y 29 de marzo de 2017 (Folios 110 del PDF).
 - c. **Certificado de marzo de 2016**, emitido presuntamente por SGI Safety S.A.C., a favor del señor José Carlos Cáceres Tacca, por haber aprobado el curso “*Respuesta a incidentes por materiales peligrosos – Nivel Advertencia*”, realizado el 28 y 29 de marzo de 2016 (Folios 112 del PDF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

36. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el **4 de mayo de 2018**, como parte de la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del Anexo N° 08 –Carta de Compromiso de Personal Clave del 3 de mayo de 2017.

37. El Anexo N° 08 – Carta de Compromiso de Personal Clave del 3 de mayo de 2017 suscrito por el señor Jorge Alberto Bombilla Delgado fue certificado notarialmente el 3 de mayo de 2018, presuntamente por el Notario Público Gorky Oviedo Alarcón.

A continuación se reproduce el documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

del Estado
EXP. N° 3233
FOLIO N° 0164

INGENIERIA AMBIENTAL S.A.C.

ANEXO N° 8

CARTA DE COMPROMISO DE PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA: 022-2017-GOB.REG.TACNA
Presente.-

Yo Jorge Alberto Fausto Bombilla Delgado identificado con documento de identidad -N° 29265379, domiciliado en Urb. Quinta Tristán M-18 Distrito de José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de Supervisor General que el postor Ingeniería Ambiental S.A.C. resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Ingeniero Geólogo.

B. Experiencia

N°	Cliente o empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	Graña y Montero S.A. – Consorcio Marcona.	Jefe de Operaciones	01-11-2010	07-09-2011	10 meses
2	Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.	Superintendente de Seguridad e Higiene Minera	18-02-1999	31-05-2002	03 años 03 meses
3	Dyno Nobel Samex S.A.	Jefe de Seguridad y Coordinador General HSEQ	01-09-2003	30-06-2005	01 año 10 meses

La experiencia total acumulada es de: 05 años 11 meses

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Arequipa, 03 de Mayo de 2017

Jorge Alberto Bombilla Delgado
DNI: 29265379

CERTIFICO La autenticidad de los antecedentes(n). El Notario pone su fe y fealdad sobre el contenido del documento.
Jorge Alberto Bombilla Delgado
DNI: 29265379
03 MAY 2018

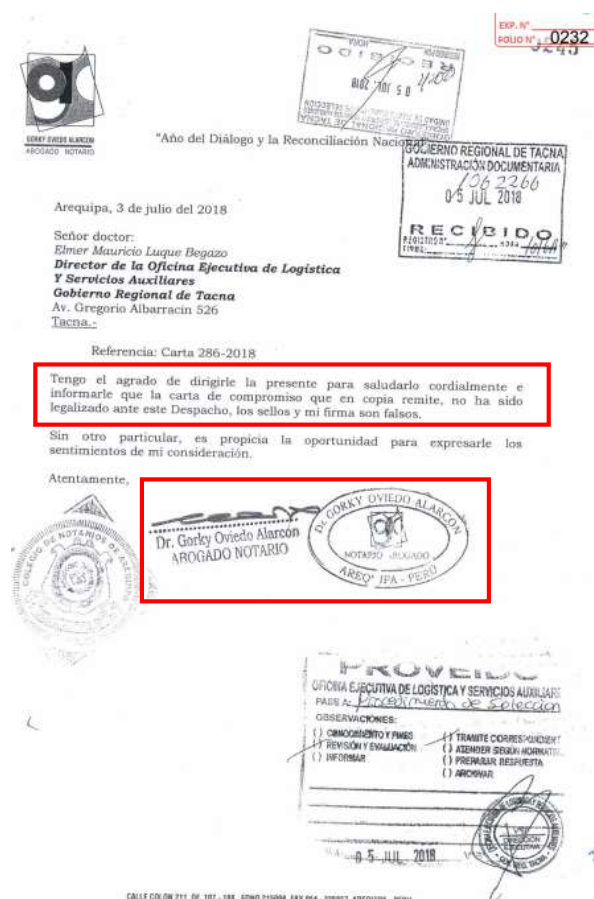
38. Es el caso que, en el marco del proceso de contratación, la Entidad procedió a realizar la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista, en virtud de la cual remitió la Carta N° 296-2018-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

del 3 de julio de 2018¹⁹ al Notario Público Gorky Oviedo Alarcón con la finalidad de consultar la autenticidad de la legalización del documento materia de análisis.

En atención de ello, la Entidad obtuvo como resultado el pronunciamiento del Notario Público Gorky Oviedo Alarcón, quien señaló —a través Carta s/n del 3 de julio de 2018— que los sellos y la firma supuestamente suyos, y que obran consignados en el cuestionado Anexo N° 8, son falsos, conforme se aprecia a continuación:



¹⁹ Obrante en el folio 230 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

39. Al respecto, debe tener en cuenta que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Además, para que un documento sea considerado falso, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, debe verificarse cualquiera de los dos supuestos: 1) que el supuesto emisor niegue la emisión o participación en la elaboración del mismo o que 2) el suscriptor niegue la suscripción del documento.

Así, en caso de autos, el emisor de la certificación del documento cuestionado es el Notario Público Gorky Oviedo Alarcón, quien ha señalado expresamente que no fue legalizado en su despacho y que su supuesta firma y sello son falsos.

40. Asimismo, cabe tener en consideración que el Contratista no ha presentado sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado con el Decreto del 21 de junio de 2021 que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, no ha aportado elemento alguno que desvirtúe la imputación de falsedad que recae sobre el documento cuestionado ni ha contradicho lo sostenido por el emisor de la misma.
41. En mérito a lo señalado, para este Colegiado, el Anexo N° 08 – Carta de Compromiso de Personal Clave del 3 de mayo de 2017 materia de análisis constituye un documento falso y, por ende, se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración sobre los certificados del mes de marzo del 2016 y 2017.

42. Los documentos presentados por el Contratista en su oferta y que son materia del presente análisis son los siguientes:
- i. **Certificado de marzo de 2017**, emitido presuntamente por la empresa

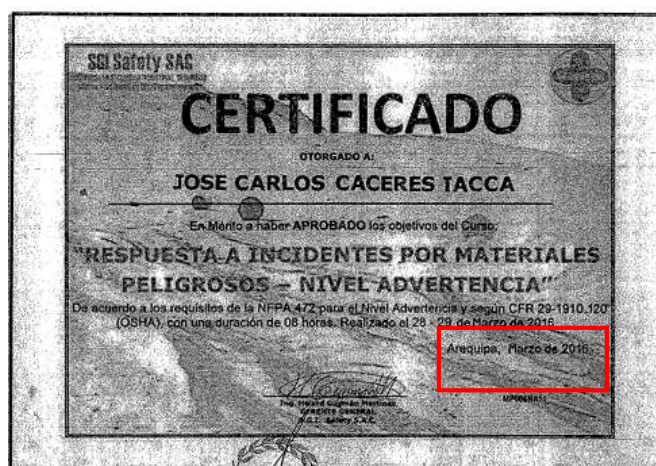
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

SGL Safety S.A.C., a favor del señor Oscar Raúl Apaza Cárdenas, por haber aprobado el curso *"Respuesta a incidentes por materiales peligrosos – Nivel Advertencia"*, realizado el 28 y 29 de marzo de 2017 (Folios 110 del PDF).



- ii. **Certificado de marzo de 2016**, emitido presuntamente por SGL Safety S.A.C., a favor del señor Jose Carlos Cáceres Tacca, por haber aprobado el curso *"Respuesta a incidentes por materiales peligrosos – Nivel Advertencia"*, realizado el 28 y 29 de marzo de 2016 (Folios 112 del PDF).





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

43. Respecto de dichos documentos, la Entidad procedió también a realizar la fiscalización posterior, para lo cual emitió la Carta N° 287-2018-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA del 26 de junio de 2018²⁰ con la finalidad de consultar su autenticidad a la empresa Sistemas de Gestión Integrados Safety S.A.C., presunta emisora de los mismos.

Es el caso que, la Entidad obtuvo como respuesta de la empresa consultada que, los documentos materia de análisis correspondían a un formato que se utilizaba *“muchos años atrás y que la empresa Ingeniería Ambiental S.A.C. si fue uno de sus clientes, pero no en los años 2016 y 2017”*; ello conforme se menciona en la Carta N° 001-2018-SGI.Safety.SAC del 2 de agosto de 2018,²¹ que se reproduce a continuación:

²⁰ Obrante en el folio 233 del expediente administrativo.

²¹ Obrante en el folio 242 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

SGI SAFETY SAC
ASISTENCIA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD MINERA Y SISTEMAS
INTEGRADOS EN GESTION

CONTACTO: Celular: RPM#9501770640 Email: sgi.safety.sac@gmail.com Domicilio: Calle Dato Valdivia 500
EAP. N° 0242 FOLIO N° 10788
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
ADMINISTRACION DOCUMENTARIA
LUGAR DE EMISION Y FECHA DE EMISION
Arequipa 02 de agosto 2018
RECIBIDO

CARTA Nro 001-2018-SGI.Safety.SAC

Abog. ELMER MAURICIO LUQUE BEGAZO,
DIRECTOR DE LA OFICINA EJECUTIVA DE LOGISTICA Y SERVICIOS AUXILIARES,
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ASUNTO: RESPUESTA A LA CARTA Nro 287-2018-ORA-OEL
SA/GOB.REG.TACNA.

Mediante la presente me dirijo a usted para dar respuesta a la carta indicada en el asunto y mencionar además que otras actividades y compromisos programados con anticipación no me permitieron responder con anticipación este documento, sin embargo se comunicó por teléfono la Sra Lita Cayllahua de nuestra empresa al número indicado en el documento solicitando mayor tiempo, el cual fue aceptado, por lo que procedo a responder en el siguiente párrafo.

Los certificados mostrados en el documento corresponden a un formato que emitamos hace muchos años atrás, no puedo precisar cuántos años, pero no menos de 4 años. La empresa Ingeniería Ambiental SAC si fue un cliente nuestro, pero no en los años en que se indica la emisión de los certificados adjuntos. Por lo que presumo que la fecha de los certificados ha sido adulterada, en este sentido puedo afirmar lo siguiente.

- En los años 2016 ni 2017 hemos brindado capacitaciones a los trabajadores de la empresa INGENIERIA AMBIENTAL SAC, no hemos percibido remuneración alguna, ni emitido alguna factura o boleta por este concepto.
- El modelo de certificado que se muestra no es el modelo que estamos utilizando recientemente, al menos desde hace 4 años, actualmente por medidas de seguridad de nuestro certificado incluyen un logotipo impreso en color dorado y una numeración que no se observan en este documento.

Nuevamente reitero que no me fue posible responder con mayor anticipación, lamento tener que ser testigo de este tipo de muestras de deshonestidad, no queda más de mi parte que ofrecer mi disposición de colaborar con usted en este asunto.

Atentamente

Ing. Helard Guzman
SGI Safety SAC
Gerente General Cel 959015778

44. Ahora bien, considerando la ambigüedad de la respuesta obtenida por la Entidad, del presunto emisor de los certificados cuestionados; este Tribunal mediante el Decreto del 9 de setiembre de 2022, solicitó a la referida empresa Sistemas de Gestión Integrados Safety S.A.C. sobre la autenticidad de los mismos, siendo que —como respuesta— dicha compañía señaló expresamente que dichos certificados no fueron emitidos por la misma; conforme se advierte de la Carta N° 001-2022-SGI.Safety.SAC del 21 de setiembre de 2022 que, para mayor detalle, se inserta a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

Arequipa 21 de Setiembre 2022

CARTA Nro 001-2022-SGI Safety SAC

Sr. David Moises Rojas Lopez

Encargado de Notificaciones – Secretaría del Tribunal

ASUNTO: RESPUESTA A LA CEDULA DE NOTIFICACION N°
56328/2022 TCE

Mediante la presente me dirijo a usted para dar respuesta a lo solicitado en la cedula de notificación N° 56328/2022 TCE.

Yo, Helard Luis Guzmán Martínez identificado con DNI 29658023, en mi calidad de representante legal de la empresa Sistemas de Gestión Integrados y Safety SAC con RUC 20455090017, hago las siguientes declaraciones:

- Niego la emisión del certificado de marzo del 2017 a favor del Señor Oscar Raúl Apaza Cárdenas por aprobación del curso "Respuesta a Incidentes por Materiales Peligrosos – Nivel Advertencia"
- Niego la emisión del certificado de marzo del 2016 a favor del Señor José Carlos Cáceres Tacca por aprobación del curso "Respuesta a Incidentes por Materiales Peligrosos – Nivel Advertencia"

Cumplo con responder lo solicitado.

Atentamente

Ing. Helard Guzman
SGI Safety SAC
Gerente General Cel 999015778

Como puede apreciarse, el Tribunal contó con la manifestación expresa de la supuesta emisora de los documentos materia de análisis, la empresa Sistemas de Gestión Integrados y Safety S.A.C., quien negó la emisión de los mismos.

45. En este punto, cabe reiterar que el Tribunal ha señalado en diversos pronunciamientos que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta relevante valorar el pronunciamiento del supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, cuando este desestima, rechaza o desconoce haberlo emitido o suscrito o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el mismo, situación que se aprecia en el presente caso.
46. Así, tenemos que la empresa Sistemas de Gestión Integrados y Safety S.A.C., supuesto emisor de los documentos cuestionados, ha señalado de manera clara y precisa que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

los certificados bajo análisis no fueron emitidos por aquella, por lo que constituyen documentos falsos, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraban premunidos.

47. En mérito a lo señalado, para este Colegiado, los Certificados del mes de marzo de 2016 y 2017 materia de análisis constituyen un documento falso y, por ende, se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones:

48. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor (esto es, la aplicable por haber presentado documentación falsa o adulterada a la Entidad), y en el caso que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Graduación de la sanción:

49. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a una entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien, conforme a lo informado por la Entidad, el Contrato fue resuelto por causa imputable al Contratista, los elementos obrantes en el expediente no permiten acreditar la intencionalidad del infractor.

Por otro lado, en el presente caso, se puede apreciar también, un actuar no diligente del Contratista, al haber presentado como parte de su oferta, documentación falsa sin haber efectuado las verificaciones pertinentes, previo a su presentación a la Entidad, respecto de su veracidad, los cuales fueron presentados como parte de su oferta.

- c) La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que, por el accionar del Contratista, en el caso concreto, no se pudo brindar el *“servicio de limpieza y mantenimiento de pozo séptico de la obra mejoramiento de la carretera TA-109, Tramo Ticaco - Candarave – Tacna”*, habiendo ocasionado que la Entidad resuelva el contrato.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas antes que fueran detectadas.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal.
- f) Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y no presentó sus descargos.
- g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado.

- h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

- 50.** Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 51.** De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo, constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto; debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia de los folios 2 al 20, folio 49 al 167, folio 203 al 243 del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
- 52.** Por último, es preciso mencionar que la comisión de las infracciones, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de mayo de 2018**, fecha en que los documentos determinados como falsos fueron presentados a la Entidad como parte de su oferta en el procedimiento de selección; Además, respecto al haber ocasionado que la Entidad resuelva el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

Contrato, ello tuvo lugar el **1 de agosto de 2018**, fecha en que la Entidad notificó la carta notarial de resolución del contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **INGENIERIA AMBIENTAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20454587171)**, por el periodo de **cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato y haber presentado documentación falsa, ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2017-GOB.REG.TACNA – Cuarta Convocatoria, convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE TACNA SEDE CENTRAL para la *“Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de pozo séptico de la obra mejoramiento de la carretera TA-109, Tramo Ticaco - Candarave – Tacna”*;; por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2.** Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Tacna, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
- 3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3566-2022-TCE-S5

módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.